



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2016 00640 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Rafael Ángel Córdoba Rúa
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
<b>Asunto:</b>	No da tramite a recurso de reposición y en subsidio apelación

En memorial recibido el 19 de febrero de esta anualidad<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual “*se condena en costas a la parte demandante*”.

Precisa el togado que el despacho en sentencias de primera y segunda instancia condenó a la parte demandante al pago de costas procesales; que fue resuelta de manera desfavorable la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia y, por consiguiente, una vez “*liquidadas las costas ordenadas*”, procede a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.

Afirma que la parte demandante actúo de buena fe y su comportamiento al interior del proceso no puede considerarse como temerario o doloso, que conlleve a la imposición de la máxima condena. Trae a cita jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la procedencia de la condena en costas y concluye que no puede basarse solamente en que sea la parte vencida, sino que se requiere la valoración de la conducta al interior del proceso. Igualmente, indica que no se encuentran acreditados en el expediente los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada, por lo que no habría lugar a la imposición de la suma económica que discute.

Pide que se revoque la decisión y no se profiera condena en costas en contra de su representado.

### CONSIDERACIONES

La decisión recurrida corresponde al auto de 16 de febrero de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se **ordenó cumplir lo resuelto por el superior** y, en consecuencia, ante la condena en costas en ambas instancias, se indicó a la secretaría que procediera a su liquidación en los términos del artículo 366 del CGP, expresando en la decisión los valores que por agencias en derecho debían ser tenidos en cuenta en el cálculo de las costas procesales.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la decisión objeto del recurso no condena en costas a la parte demandante, sino que da cumplimiento a lo establecido en el

<sup>1</sup> Folios 176 a 178.

<sup>2</sup> Folio 174.

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00640 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Rafael Angel Córdoba Rúa
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	No da trámite a recursos de reposición y en subsidio apelación

artículo 329 del CGP<sup>3</sup>. La disposición no se encuentra incluida dentro del listado de providencias no susceptibles de recursos ordinarios, por lo que inicialmente se podría considerar que el motivo de inconformidad es procedente, salvo por las siguientes consideraciones:

La condena en costas en materia administrativa se encuentra regulada en el artículo 188 del CPACA, el cual expresa que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

A su vez, el Código General del Proceso regula la materia en los artículos 361 y siguientes, explicando que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el asunto en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, conforme a las reglas del artículo 366 *ibídem*. Seguidamente, el numeral 5° de dicha regulación menciona que:

*“[...] 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”* (Negrilla y resaltos fuera del texto).

En este orden de ideas, la decisión de imponer condena en costas es un aspecto que se dispone en la sentencia y en el caso concreto, fue objeto de análisis en las providencias de primera y segunda instancia. Los argumentos esgrimidos a fin de revocar la providencia atacada, se encuentran encaminados a modificar la orden de condena en costas impuesta a la parte demandante, sin que sea la oportunidad procesal establecida para ello, porque a la luz de la normatividad indicada, la decisión se encuentra en firme y solo es procedente controvertir la liquidación de expensas y el monto de agencias en derecho, mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación contra el **auto que aprueba la liquidación.**

Si bien el demandante afirma que una vez liquidadas las costas ordenadas, procede a interponer los recursos, es necesario aclarar que el auto que se recurre no liquida ni aprueba las costas procesales; el hecho de indicar en la providencia el monto de agencias en derecho a tener en cuenta en la liquidación, no le otorga a la decisión la categoría de auto aprobatorio de la misma, porque en él no se encuentra el cálculo que debe realizar la secretaría del despacho, de las expensas y gastos sufragados, agencias en derecho y demás requisitos y aspectos establecidos en el artículo 366 del CGP.

Por todo lo anterior, no **se dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación** presentados por el apoderado de la parte demandante, por ser clara su improcedencia dado que los argumentos de inconformidad planteados no coinciden con

<sup>3</sup>*“Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

*Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323.*

*El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.*

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00640 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Rafael Angel Córdoba Rúa
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	No da trámite a recursos de reposición y en subsidio apelación

lo decidido en el auto de febrero 16 de 2021 que ordena obedecer al superior; sino que buscan controvertir aspectos ya resueltos íntegramente en las sentencias de primera y segunda instancia, relativos a la orden de condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, marzo 08 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**

**Secretaria**